

29 de septiembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

RAD: 2020-0184

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: PABLO EMILIO CONTRERAS MONROY ROSALBA SAMACA ROBLES.

Vs: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANATOLIO SAMACÁ TOCARRUNCHOE E IRENE ROBLES DE SAMACA A SABER: ELVINIA, OLIVERIO, HUMBERTO, GABRIELINA, SEGUNDO SIXTO, UBALDO Y ORLANDO SAMACÁ ROBLES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFIN MORENO CALLEJAS, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada de los señores; **PABLO EMILIO CONTRERAS MONROY ROSALBA SAMACA ROBLES**. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en termino y posibilidad procesal, presentó ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 24 de septiembre de 2021, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cómbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

Se tiene que mediante auto de fecha 15 de julio de hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante a efectos de que acreditara el cumplimiento de las cargas procesales señaladas en los numerales SEXTO Y OCTAVO de la parte resolutive que admite la demanda, concediéndose para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , sin que dentro del término previsto que vencía 31 de agosto de 2021 , la parte actora hiciera manifestación alguna, verificándose que allegó escrito por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, la parte actora NO hizo manifestación alguna dentro del término conferido respecto de lo solicitado, en suma, la parte actora NO cumplió dentro del término conferido la carga procesal impuesta por el Despacho o elevó pedimento alguno relacionado con el mismo o solicitó se le otorgara mas tiempo para acreditarlo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho dentro del término del requerimiento, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de actos procesales de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del CG.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado.

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

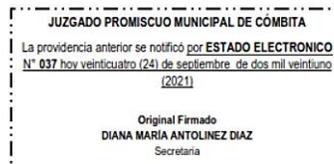
SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelar impuestas, si las hubiere.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previo a dejar las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

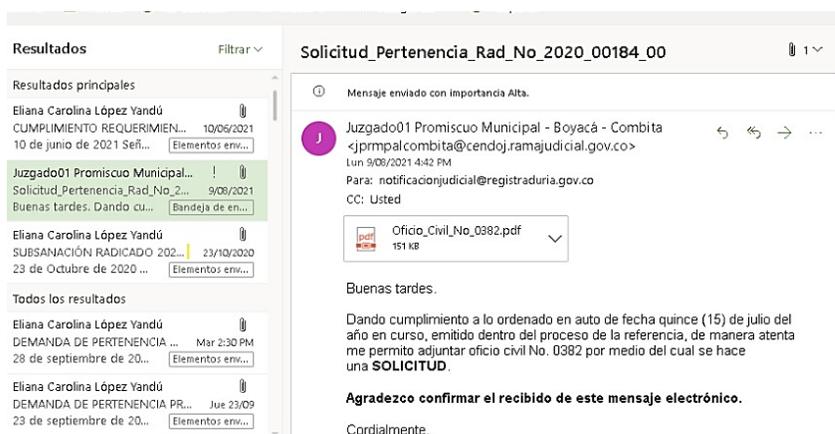


2. De la interrupción del término procesal y el cumplimiento de la carga procesal.

2.1 Respecto oficiar a la registraduría Nacional:

Se pone en conocimiento de su señoría que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021 el juzgado agrega y requiere a la suscrita a fin de allegar; la inscripción de la demanda, así como, de oficiar a la Registraduría Nacional a fin de conocer el paradero de los registros civiles de defunción de los señores: ANATOLIO SAMACÁ TOCARRUNCHO y SERAFIN MORENO CALLEJAS, y el registro civil de nacimiento de HUMBERTO SAMACA ROBLES, oficiase por secretaría a la REGISTRADURÍA NACIONAL del estado Civil, para que se allegue el registro civil de la mencionada con destino a este proceso.

Como se observa en el siguiente pantallazo:



El juzgado emite oficio Civil No. 0382 del juzgado a la Registraduría Nacional el día 09 de agosto de 2021, quiere decir lo anterior, que dicha carga procesal no había sido impuesta exclusivamente a la suscrita, si no que el mismo juzgado ordena que se oficie por secretaria a fin de ejecutar dicha acción, que se desarrolla como bien se demuestra el día 08 de agosto de 2021 a las 4:42 pm, donde el juzgado oficia al correo: notificacionjudicial@registraduria.gov.co. Así las cosas, los términos se siguen suspendiendo respecto la fecha que el juzgado envía dicho correo.

Teniendo en cuenta que el correo es enviado directamente del juzgado, dicha respuesta deberá adjuntarse directamente al correo del Juzgado Promiscuo dentro de los términos legales, si llegado el caso dicha entidad no ha allegado respuesta, corresponde conjuntamente con su señoría promover a la Registraduría allegue la respuesta correspondiente (por la experiencia profesional, esta entidad de orden nacional emite respuestas en más de los 15 días que generalmente se responde).

En lo particular, denota la actora, que el juzgado no tuvo en cuenta que el cumplimiento de la carga no corresponde exclusivamente a la suscrita, pues al ordenarse oficiar por secretaria, se sale de mis alcances gestionar dicho oficio. Así mismo, este trámite se encuentra activo, esperando la contestación de la Registraduría Nacional de Colombia, situación que no configura la posibilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso.

2.2 Respecto el Registro de la inscripción de la demanda:

La suscrita propende por adelantar las acciones judiciales y cargas procesales en los términos más sumarios y juiciosos posibles, como se ha referido en otras ocasiones; respecto la inscripción de la demanda, esta se ejecutó en los términos que reporta la ORIP de Tunja así:

Radicado el trámite: 21 de diciembre de 2020.

En tramite del registro: 12 de abril de 2021

Disponible para entrega: 13 de abril de 2021

Entregado por el cliente: el día 15 de abril de 2021.

Se adjunta pantallazo del estado del trámite:

RADICADO POR EL CLIENTE	EN TRAMITE DE REGISTRO	DISPONIBLE PARA LA ENTREGA	ENTREGADO PARA EL CLIENTE	SUSPENDIDO, ACERQUESE A LA OFICINA	ANULADO
21/12/2020	12/4/2021	13/4/2021	15/4/2021		

Es pertinente mencionar que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja por lo relacionado al tema de Covid, caídas renuentes del sistema, la falta de servidores, entre otras, ha variado en la forma de desarrollar sus trámites, por lo que dicho tramite no fue entregado en la fecha referida, pues de esa fecha a que bajen los documentos a entrega pasan varios días. En razón a esa tardanza, responde la ORIP de Tunja, que las gestiones tendientes a las inscripciones de las demandas son remitidas directamente del registro al Juzgado, informando que esta actividad ya fue realizada. Es como a la fecha no obtuvimos el registro material de la inscripción, pero como se observa en la pagina se tramito desde diciembre de 2020. Para lo cual me permito adjuntar certificados de libertad con expedición de hoy, a fin de demostrar desde cuando se ejecutó la acción encomendada por el juzgado de forma juiciosa y en términos.

3. Respecto el decreto de Desistimiento tácito:

La figura del desistimiento tácito tal como se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **Como puede observarse en esta situación no es el caso, pues la carga procesal se ejecutó por una parte por la suscrita, y por otra por el juzgado, encontrándonos en espera de la contestación de la Registraduría Nacional**

del Servicio Civil. Como es de verificar, el proceso no se ha adelantado con decidía, ni mucho menos abusando del derecho procesal, pues se han cumplido a cabalidad con las cargas impuestas.

Así mismo, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Por esta razón, le corresponde al Despacho determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite a la demanda interpuesta o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto, sin tener en cuenta que, por términos de las solicitudes elevadas a diferentes entidades, no se había sido posible su estricto cumplimiento.

También con la interposición del presente recurso para comunicarle al Despacho que la carga procesal fue cumplida a cabalidad sin producirse negligencia.¹

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es:

“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos, sin este, ser el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho. En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material”.

4. Respecto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.²

No se quiere decir, que su señoría esta teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

² Sentencia C-173/19

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.³
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁴ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de

³ Sentencia C-1194/08

⁴ Sentencia C-021 de 1994

propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁵

- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

5. Respecto el exceso ritual manifiesto:

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: *"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*⁶

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: **i) por defecto**, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; **ii) por exceso ritual manifiesto**, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las**

⁵ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

⁶ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁷. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: "el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".⁸

Así mismo, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, **el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda**.⁹(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (...) (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

Por lo anterior dicho, le rogamos a su señoría se sirva reconsiderar su decisión.

IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

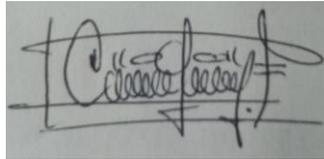
Cordialmente;

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

⁹ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
UPTC - UNAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eliana Carolina López Yandú', is centered within a rectangular frame.

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá
Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá
Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210929553249185257

Nro Matrícula: 070-148412

Pagina 1 TURNO: 2021-070-1-84533

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 03:16:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 070 - TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: COMBITA VEREDA: SAN ONOFRE

FECHA APERTURA: 23-03-2004 RADICACIÓN: 2004*9843 CON: CERTIFICADO DE: 21-09-1960

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VERLOS ESCRITURA 781 DE FECHA 02-07-1960 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA,[ART, 11 DECRETO 1711/84].

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MATRICULA 280 DEL TOMO 8 DE CONBITA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE EL CEREZO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-09-1960 Radicación: a.s.

Doc: ESCRITURA 781 DEL 02-07-1960 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ ARIAS ALEJANDRO

A: ROBLES DE SAMACA IRENE

Ti# 2215

X

A: SAMACA TOCARRUNCHO ANATOLIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-10-1965 Radicación: a.s.

Doc: ESCRITURA 982 DEL 16-08-1965 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0605 TRANSFERENCIA DE CUERPO CIERTO TENIENDO SOLO DERECHOS DE CUOTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAMACA TOCARRUNCHO ANATOLIO

A: MORENO CALLEJAS SERAFIN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929553249185257

Nro Matrícula: 070-148412

Pagina 2 TURNO: 2021-070-1-84533

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 03:16:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-01-2005 Radicación: 2005-844

Doc: ESCRITURA 96 DEL 25-01-2005 NOTARIA 1 DE TUNJA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESION ILIQUIDA ANATOLIO SAMACA TOCARURNCHO E
IRENE ROBLES DE SAMACA. CON OTRO LOTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAMACA DE VALDERRAMA GABRIELINA

CC# 40008707

DE: SAMACA ROBLES OLIVERIO

CC# 6747157

A: CONTRERAS MONROY PABLO EMILIO

CC# 6770822

A: SAMACA ROBLES ROSALBA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-070-6-12869

Doc: OFICIO 340 DEL 06-11-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA P-2020-0184

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS MONROY PABLO EMILIO

DE: SAMACA ROBLES ROSALBA

A: HEREDEROS DE ANATOLIO SAMACA TOCARRUNCHO

A: HEREDEROS DE IRENE ROBLES DE SAMACA

A: OTROS (SIC)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: 2021-070-3-484 Fecha: 12-04-2021

SE CORRIGE EL NOMBRE POR ANATOLIO. VALE, ART. 59 DE LA LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: 2021-070-3-484 Fecha: 12-04-2021

SE CORRIGE EL NOMBRE POR IRENE Y EL ORDEN DE LOS INTERVINIENTES . VALE, ART. 59 DE LA LEY 1579 DE 2012



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929553249185257

Nro Matrícula: 070-148412

Pagina 3 TURNO: 2021-070-1-84533

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 03:16:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-070-1-84533

FECHA: 29-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA PATRICIA PALMA BERNAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública